



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 00511
RADICADO N° 2022-00178-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por LEYDI NATALI DAVID ECHAVARRIA y otros en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S EN REORGANIZACIÓN y otros, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso sub judice, realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la decisión tomada mediante auto del 8 de julio en el que se rechaza la demanda y pese a que el recurso de reposición se encuentra extemporáneo, esta judicatura procederá de conformidad al art 132 del CGP.

¹ Art. 29 Constitucional.

Verificada la actuación que hoy nos ocupa, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante afirma que si bien solicita se condene a las demandadas al pago de las resultas de los procesos ordinarios adelantados en los juzgados 1 y 2 Laboral del Circuito de Itagui exactamente el Radicado 05360310500120210012100 JUZGADO 1° LABORAL CIRCUITO – ITAGUI sentencia del 06 de mayo de 2022 a favor de LEYDI NATALI DAVID ECHAVARRI Radicado 05360310500220200015300 JUZGADO 2° LABORAL CIRCUITO - ITAGUI sentencia del 24 agosto 2021 a favor de JONATAN ESMILDER LÓPEZ ECHEVERRI, Radicado 05360310500120200015800 JUZGADO 1° LABORAL CIRCUITO - ITAGUI sentencia del 27 julio 2021 a favor de JUAN FELIPE ESCOBAR BETANCUR., la pretensión principal del presente proceso es la declaración de la condición de deudores solidarios de todos los demandados al amparo de la institución jurídica denominada UNIDAD DE EMPRESA, así mismo solicita como subsidiario se declare la sustitución patronal de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S EN REORGANIZACIÓN, TRANSPORTES FENIX S.A, FRUTAFINO S.A.S, FRIGOFENIX S.A.S. (hoy SITAO SAS) y LOS DEMANDANTES.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que la demanda que nos ocupa, está dirigida en contra LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.C. N° 15.244.595, MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA C.C. N° 31.905.548, GREENTROPIC C.I S.A. NIT. 900060047-7, JEICY FRUIT S.A. NIT. 805028934-6, AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. (AGROFENIX) NIT. 900486794-1, TRANSPORTE FENIX S.A. (TRANSFENIX) NIT. 805023122-1, INMOBILIARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. (INMOFENIX) NIT. 900496179-2, FRUTAFINO S.A.S. NIT. 900911788-9 y FRIGOFENIX S.A.S. NIT.901454219-2 (hoy SITAO SAS), quienes no eran sujetos procesales en los procesos ordinarios ya mencionados, además que las pretensiones van encaminadas a la declaratoria de la unidad empresarial y la solidaridad entre las mismas al pago de las acreencias laborales de los demandantea o en subsidio la sustitución patronal; situaciones que no fue objeto del debate o condenas de las sentencias antes mencionadas, por lo que este despacho deberá conocer el presente proceso y declara la nulidad del auto del 8 de julio del presente.

Por lo antes expuesto, el Despacho considera que deberá realizar el estudio de si la demanda cumple las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. encontrando que se

ordenará devolver al interesado, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda, pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de no tener como prueba los siguientes documentos:

- Indicará de que trata el documento a pagina 120 y 121 del archivo N° 3 del expediente digital, pues la misma fue aportada, pero no relacionada, igualmente, en acaso de pretender agregarlo como prueba documental deberá allegarlo debidamente digitalizado, donde se pueda visualizar su contenido.

Para finalizar, toda vez que se corrigió la actuación atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, no se le da tramite al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – DEVOLVER término de cinco (5) días, adecúe la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – NO IMPARTIR tramite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 135
hoy 12 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cf5cc536f468e96709734ec34b3a3ff9c2797ddfd2497910b00eff1f1110a**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>